

Precisan y modifican disposiciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras

DECRETO SUPREMO N° 157-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 659 y normas modificatorias, establece un régimen de supervisión de importaciones, en cuya virtud los importadores o consignatarios deben obtener, previamente al embarque, un certificado de inspección emitido por una empresa autorizada para tal fin;

Que, por Decreto Supremo N° 005-96-EF se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Empresas Supervisoras;

Que, habiendo el Perú adoptado el Acuerdo de Valoración de la OMC, mediante Resolución Legislativa N° 26407, las citadas empresas, en su condición de verificadoras, determinar el “precio verificado” con sujeción al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y a las normas nacionales sobre la materia y emitir el documento denominado “informe de verificación”, el cual sustituye al certificado de inspección establecido por el Decreto Legislativo N° 659;

Que, las funciones ejercidas por las empresas verificadoras son similares a las que realizaban como empresas supervisoras, siéndoles por lo tanto aplicables las disposiciones del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-96-EF, con las precisiones y modificaciones necesarias para adecuarlas al marco legal vigente;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísase que el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-96-EF, en adelante el “Reglamento”, aplicable a las empresas verificadoras de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 187-99-EF, cuando se refiere a las empresas supervisoras y al certificado de inspección, se entenderá que alude a las empresas verificadoras y al informe de verificación, respectivamente.

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 del Reglamento, entiéndase que la responsabilidad objetiva está referida a la responsabilidad administrativa de las empresas verificadoras, en tanto que los elementos de culpa, negligencia y dolo previstos en los Artículos 9 y 10, determinan la responsabilidad subjetiva que corresponde ser declarada previamente por el Poder Judicial.

Artículo 3.- Modifícase los incisos a), b) y c) del Artículo 3 del Reglamento, en los siguientes términos:

“a) Respecto del valor:

Cuando el precio verificado asignado por la empresa verificadora sea inferior en más del 5% del valor determinado por ADUANAS, conforme a las reglas de valoración contenidas en el Acuerdo del Valor de la OMC.

El hecho no es sancionable cuando el ajuste de valor es efectuado en función a la información a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 187-99-EF, a menos que dicha información haya sido proporcionada a la empresa verificadora de manera voluntaria.

b) Respecto de la cantidad:

Cuando la empresa verificadora consigne una cantidad diferente a la señalada en los documentos finales correspondientes.

Asimismo, se considera error sancionable cuando la empresa verificadora consigne una cantidad

diferente de la realmente encontrada en un contenedor precintado.

c) Respecto de la clasificación arancelaria:

Cuando la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías verificadas origine un menor pago de tributos o la inaplicación de derechos antidumping o compensatorios.”

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 5 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 5.- Son infracciones sancionables con multa:

a) No proporcionar la información y documentación relacionada con el servicio de inspección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la recepción de la notificación de requerimiento.

b) No entregar el informe estadístico mensual dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del informe.

c) La reimpresión de los informes de verificación, modificando el valor FOB originalmente asignado.

d) No emitir el informe de verificación dentro de los tres (3) días útiles de recibidos los documentos finales.

e) No transmitir por teledespacho el informe de verificación, la información referida a su emisión y toda modificación efectuada al indicado documento, de acuerdo a las instrucciones impartidas por ADUANAS.

La información transmitida y validada por el sistema no implica su aceptación por ADUANAS, la que aplicará las sanciones correspondientes si comprueba posteriormente su inconsistencia.

f) No efectuar, cuando corresponda, el sellado de los embarques transportados en contenedores.”

Artículo 5.- Sustitúyase el Artículo 6 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 6.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de acuerdo al siguiente detalle:

a) Para las infracciones previstas en los incisos a), b) y d), la multa será equivalente a 1 UIT; más 0,1 UIT por cada día hábil de demora.

b) Para la infracción prevista por el inciso c), la multa será equivalente a 1 UIT.

c) Para la infracción prevista en el inciso e), la multa será equivalente a 0,2 UIT.

d) Para la infracción prevista en el inciso f), la multa será equivalente a cinco (5) veces los honorarios percibidos por la empresa verificadora, por la emisión del correspondiente informe de verificación.”

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas